

LUNES, 27 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 247

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

CVE-2010-18536 *Aprobación definitiva de la modificación de las ordenanzas fiscales para el año 2011 y derogación de una ordenanza fiscal.*

Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de octubre 2010, se adoptaron los siguientes acuerdos:

1. Aprobar provisionalmente, y de forma definitiva para el caso de que no se presenten reclamaciones durante el plazo de exposición al público, la modificación de las ordenanzas fiscales que a continuación se indican, las cuáles habrán de regir a partir del 1 de enero del año 2011:

- 1-I Impuesto sobre Bienes Inmuebles (I.B.I.)
 - 2-I Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)
 - 3-I Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (I.V.T.M.)
 - 1-T Ordenanza reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas, servicios urbanísticos y cartográficos.
 - 2-T Tasa por Licencia de Apertura de establecimientos.
 - 4-T Tasa por prestación de Servicios de la Policía, Inmovilización, Depósitos, Retirada de Vehículos de la Vía Pública (GRUA).
 - 5-T Tasa por recogida de Basuras.
 - 7-T Tasa de Alcantarillado
 - 9-T Tasa por la Utilización Privativa o por el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local.
 - 10-T Tasa por la Prestación de Servicios y Utilización de las Instalaciones de los Mercados Municipales.
 - 11-T Tasa por Derechos de Examen.
2. Aprobar inicialmente, y de forma definitiva para el caso de que no se presenten reclamaciones durante el plazo de exposición al público, la derogación de la siguiente ordenanza fiscal, por haber sido regulada expresamente en Reglamento Regulador del Servicio de Auto-Taxi:
- 3-T Tasa por Licencia de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler.

Transcurrido el plazo de exposición al público de los citados acuerdos provisionales y no habiéndose presentado dentro del mismo reclamación alguna, se elevan a definitivos dichos acuerdos según lo previsto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el texto íntegro de los acuerdos de modificación que figuran como anexo a éste anuncio.

Lo que se hace público para general conocimiento, significando que contra dichos acuerdos los interesados podrán interponer Recurso Contencioso Administrativo, a partir de la publicación del presente anuncio, en la forma y plazo que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Santander, 16 de diciembre de 2010.

El alcalde-presidente,
Íñigo de la Serna Hernaiz.

CVE-2010-18536

LUNES, 27 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 247

ANEXO

**ACUERDO DE MODIFICACION
DE LA**

ORDENANZA Nº 1 - I

IMPUESTO SOBRE BIENES
(Ejercicio 2011)

Disposición Adicional Segunda.

Tendrán una bonificación en el ejercicio 2011 todos aquellos bienes inmuebles, que en el ejercicio 2009 y 2010 no hayan sufrido alteración física, jurídica o económica, cuya cuota íntegra, resultado de aplicar a la base liquidable resultante de la revisión catastral el tipo de gravamen, sea superior en un 5% a la cuota líquida devengada en el ejercicio 2010.

El importe de la bonificación a aplicar es la diferencia existente entre la cuota íntegra del ejercicio 2011 y la cuota líquida del ejercicio 2010 incrementada en un 5%.

Disposiciones finales.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2011 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa

LUNES, 27 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 247

PROPUESTA DE MODIFICACION

DE LA

ORDENANZA N° 2 - I

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

(Ejercicio 2011)

Artículo 1º.-

1.- De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 78 a 91 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento acuerda ordenar el Impuesto sobre Actividades Económicas (I.A.E.).

2.- Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario complementarias dictadas en desarrollo de dicha ley de las que no existan en la presente Ordenanza tratamiento pormenorizado.

Artículo 2.-

Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación se aplicará la escala de coeficientes de situación siguientes, teniendo en cuenta la situación física de los locales (Art. 87 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

<u>Categoría Calle</u>	<u>Coeficiente de situación</u>
Primera	3,26
Segunda	2,88
Tercera	2,63
Cuarta	2,20
Quinta	1,76
Sexta	1,30
Sin local	1

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de Enero del año 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

LUNES, 27 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 247

ANEXO

ACUERDO DE MODIFICACION DE LA

ORDENANZA Nº 3 - I

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

(Ejercicio 2011)

Artículo 6.- Tarifas.

1.- El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DEL VEHICULO	TARIFA 2011 (euros)
a) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales	24,80
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	67,40
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	141,80
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	177,80
De 20 caballos fiscales en adelante	220,40
b) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	164,60
De 21 a 50 plazas	234,20
De más de 50 plazas	291,80
c) CAMIONES:	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	83,40
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	164,60
De más de 2.999 a 9999 Kgs. de carga útil	234,20

LUNES, 27 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 247

De más de 9.999 Kgs. de carga útil	291,80
d) TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales	35,20
De 16 a 25 caballos fiscales	55,00
De más de 25 caballos fiscales	164,60
e) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:	
De menos de 1.000 y más de 750 Kgs de carga útil	35,20
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	55,00
De más de 2.999 Kgs. de carga útil	164,60
f) OTROS VEHICULOS:	
Ciclomotores	8,80
Motocicletas hasta 125 cc	8,80
Motocicletas de más de 125 hasta 250cc	15,14
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	30,30
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	60,58
Motocicletas de más de 1.000 cc	119,80

2.- A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionadas en las tarifas del mismo, será el recogido en el anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas, mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no

LUNES, 27 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 247

modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero: Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo: Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

En todo caso, la rúbrica genérica de "Tractores" a que se refiere la letra D) de las indicadas tarifas, comprende a los "Tractocamiones" y a los "Tractores de obras y servicios".

b) Las autocaravanas y los furgones-vivienda tributarán como turismos.

c) Los todoterrenos tributarán como turismos excepto cuando se acredite que se destinen por su titular a una actividad económica.

Por vehículos mixtos adaptables se entenderán los automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9, incluido el conductor, y en el que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos. Los vehículos mixtos adaptables tributarán como turismos, de acuerdo con su potencial fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero: Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 Kg de carga útil, tributará como camión.

3.- La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos.

Disposiciones finales.

Segunda - La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2011 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

LUNES, 27 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 247

ANEXO

ACUERDO DE MODIFICACION DE LA

ORDENANZA Nº 1 - T

**TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS, SERVICIOS
URBANÍSTICOS Y CARTOGRÁFICOS**

(Ejercicio 2011)

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.-

1.- Licencias y órdenes de ejecución de obras.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el tipo del 2 %. Si la cuota resultante fuere inferior a 25,50 euros se aplicará como cuota mínima la cantidad de 25,50 euros.

2.- Prestación de servicios de carácter urbanístico.-

a) Por cada ficha urbanística o informe urbanístico 69,75 euros

b) Cédulas de habitabilidad. 10,60 euros/u

c) Segregaciones y agrupaciones de fincas, incluso en terreno no urbanizable, cuando las fincas segregadas tengan una dimensión inferior a la mínima establecida por la legislación agraria, 0,066 euros/m².

En las segregaciones se tendrá en cuenta la superficie de la finca matriz y en las agrupaciones la superficie de la finca resultante. La cuota mínima será de 36,53 euros. La cuota máxima por cada segregación tendrá como límite la cantidad de 3.321,19 euros.

d) Tramitación Delimitación de Unidades de Ejecución: 0,066 euros/m² construido computable en la unidad de ejecución

e) Tramitación de Estatutos y Bases de Actuación de las Juntas de Compensación: 0,034 euros/m² construido computable en la unidad de ejecución.

LUNES, 27 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 247

f) Tramitación de Proyectos de Compensación y Reparcelación: 0,066 euros /m2 construido computable en la unidad de ejecución.

g) Tramitación de Modificaciones del Planeamiento y Planes de Desarrollo: 0,066 euros/m2 construido computable en el planeamiento.

h) Tramitación de expedientes de expropiación forzosa de iniciativa particular, 92 euros por parcela a expropiar.

3.- Proyectos de Urbanización: El 2% del presupuesto general total de ejecución material del proyecto.

4.- Cartografía:

-Hoja normalizada 1/500 formato digital	33,20 euros
-Hoja Escala 1/500 plotada a color	10,00 euros
-Hoja Escala 1/500 copia B/N	3,30 euros
-Venta CD Plan General de Ordenación Urbana	66,50 euros

5.- Tasa de cartografía, en concepto de mantenimiento de la cartografía, verificación de la cartografía aportada por el promotor y comprobación de replanteos cartográficos, utilización y reposición de puntos de la red cartográfica municipal de Santander; Se evalúa en 3,31 euros/Ha del área que abarque el proyecto de edificación con un mínimo de 33,20 euros que se abonarán en la autoliquidación previa a la tramitación del expediente de licencia de obras.

6.- Tramitación de expedientes de cálculo de beneficios fiscales para la descalificación de viviendas de protección oficial, 96,55 euros por vivienda.

RENUNCIA Y DENEGACION

Artículo 10.-

1.- Si el interesado, una vez concedida la licencia, renunciase a realizar, en todo o en parte la obra autorizada, podrá devolverse, a petición expresa, la cuota que corresponda a la obra no ejecutada deducido un 75% que cederá a favor del Ayuntamiento en concepto de coste del servicio causado.

2.- La denegación de la licencia dará derecho a solicitar la devolución del 75% del importe, quedando el resto a favor del Ayuntamiento con un mínimo de 25,50 euros

siempre que el 25% no alcance esa cuantía y un máximo de 631 euros cuando el 25% sea superior.

DISPOSICION FINAL

SEGUNDA.-

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2011 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa

LUNES, 27 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 247

ANEXO

ACUERDO DE MODIFICACION DE LA

ORDENANZA Nº 2 - T

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

(Ejercicio 2011)

BASE IMPONIBLE

Artículo 4.-

1.- Constituirá la base imponible de la Tasa, la cuota o cuotas anuales del Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas, que correspondan a las actividades ejercidas o que se vayan a ejercer en el establecimiento si bien, en las expedidas con carácter temporal el importe no se elevará a anual para su computo.

La cuota será la que figura en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas antes de aplicar ningún tipo de reducción, bonificación o exención cualesquiera que sea el motivo que de derecho a las mismas.

2.- La base imponible para la determinación de la cuota por apertura de deposito de materiales, géneros o mercancías que no se comuniquen con el establecimiento principal o éste radique fuera del término municipal, así como los que pertenezcan a representantes o agentes comerciales, será la cuota que por el Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas corresponda al establecimiento como local afecto.

3.- En los casos de variación o ampliación de la actividad desarrollada, entendiéndose por tal lo establecido en el apartado c) del Art. 2º, y siempre que la actividad ampliada esté incluida en el mismo epígrafe, grupo o apartado de las que venían realizándose, se liquidarán los derechos tomando como base la diferencia entre el satisfecho por la licencia anterior, con arreglo a la tarifa actual, y la correspondiente a la ampliación.

4.- La base imponible mínima será de 38 euros

LUNES, 27 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 247

CUOTA

Artículo 5.-

1.- La cuota tributaria de esta Tasa será la resultante de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen, fijados en función de la categoría de la calle en que esté situado el establecimiento y que figura en el Anexo de la Ordenanza Fiscal General.

a) Actividades clasificadas como molestas, nocivas o peligrosas.: 250%

b) Actividades no comprendidas en el apartado anterior:

En calles de 1ª y 2ª categoría:	200 %
En calles de 3ª y 4ª categoría:	150%
En calles de 5ª y 6ª categoría:	100 %

2.- Las oficinas administrativas, contables y cualesquiera otras de idéntica naturaleza aunque figuren comprendidas en las tablas de exenciones del Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas, abonarán una tarifa especial de 92 euros.

3.- Las oficinas profesionales, no domesticas, abonarán una tasa de 92 euros (siempre que no constituyan ningún tipo de sociedad o comunidad de bienes, en caso contrario, tributarán por la tarifa general).

4.- Los garajes comunitarios abonaran una tasa de 153 euros

5.- La instalación de ascensores, montacargas, depósitos de combustible, aparatos de refrigeración, aire acondicionado, generadores de calor, hornos eléctricos y grúas abonarán una tasa de 61,20 euros unidad.

6.- La cuota tributaria mínima, en todo caso, será de 61,20 euros incluso para la actualización de la apertura por cambio de titularidad.

DISPOSICION FINAL

SEGUNDA.-

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2011 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

LUNES, 27 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 247

ANEXO

ACUERDO DE MODIFICACION DE LA

ORDENANZA Nº 4 - T

**TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA POLICÍA, INMOVILIZACIÓN,
DEPÓSITOS, RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA (GRUA).**

(Ejercicio 2011)

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.-

1.- La cuota será el resultado de aplicar la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.- Retirada de vehículos:

a) Motocicletas, ciclomotores, triciclos, bicicletas, motocarros y demás vehículos de características análogas	36,40
b) Automóviles de turismo y furgonetas, furgones, camionetas y demás vehículos de características análogas, con tara de hasta 1.000 Kgs	72,80
c) Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tara superior a 1.000 Kgs.	169,40

Epígrafe 2.- Depósito de vehículos:

a) Vehículos incluidos en el apartado a) del epígrafe 1º, por día	7,30
b) Vehículos incluidos en el apartado b) del epígrafe 1º, por día	12,20
c) Vehículos incluidos en el apartado c) del epígrafe 1º, por día	18,20

LUNES, 27 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 247

Epígrafe 3.- Inmovilización de vehículos:

a) Vehículos incluidos en el apartado a) del epígrafe 1º, por espacio de tiempo no superior a 24 h	6,00
b) Vehículos incluidos en el apartado b) del epígrafe 1º, por espacio de tiempo no superior a 24 h	32,60
c) Vehículos incluidos en el apartado c) del epígrafe 1º, por espacio de tiempo no superior a 24 h	108,00
d) Por cada día más que esté colocado el aparato inmovilizador	6,00

Epígrafe 4.- Prestación de servicios:

a) Estudios técnicos de señalización	145,00
b) Informes técnicos simples de accidentes	61,00
c) Informes técnicos de accidentes	92,00
d) Informes de actuación policial	36,40
e) Autorizaciones administrativas de la Oficina Mpal. de Tráfico	50,80
f) Apoyo policial en servicios de interés no general: Personal según la tarifa de hora extraordinaria por categorías	
Vehículo turismo desplazado	19,40
Vehículo motocicleta desplazada	9,60
g) Balizamiento de zonas (por día)	72,70
Por inspección sonométrica	72,70
Por achatarramiento de vehículos	604,50

2.- Cuando, en el lugar de la infracción, no se hayan iniciado los trabajos de carga del vehículo, debido a la presencia del sujeto pasivo, no se continuará con la retirada, no siendo de aplicación la tasa que pudiera corresponderle.

Se entiende que se han iniciado los trabajos de carga cuando cualquiera de las ruedas del vehículo infractor se encuentre colocada sobre los carrillos de arrastre, en este caso,

LUNES, 27 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 247

será preceptiva la retirada del vehículo al depósito municipal. En el supuesto de que en el lugar hiciese acto de presencia el responsable del vehículo, éste podrá solicitar la paralización de la operación de carga y retirada, abonando para ello en el acto la cantidad exacta correspondiente a la tasa de retirada.

4.- La cuota por retirada de vehículos se completará con la correspondiente del epígrafe 2º por depósito de los mismos, a excepción de los vehículos embargados por el Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

SEGUNDA.-

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2011 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

LUNES, 27 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 247

ANEXO

ACUERDO DE MODIFICACION DE LA

ORDENANZA Nº 5 - T

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

(Ejercicio 2011)

Artículo 7.-Tarifas

La tasa a que se refiere esta Ordenanza se liquidará con arreglo a las siguientes tarifas:

TARIFA 1.- VIVIENDAS Y LOCALES CERRADOS: por cada vivienda o local cerrado, definido conforme al artículo 6 de esta Ordenanza, al año:

Categoría de calle	Euros/año	Euros/trimestre
1	95,80 €	23,95 €
2	78,80 €	19,70 €
3	66,20 €	16,55 €
4	50,20 €	12,55 €

TARIFA 2-ALOJAMIENTOS

Euros/año

Epígrafe 1- Hoteles, moteles, hostales y hoteles-apartamentos de 5 y 4 estrellas, por cada plaza y año	27,20 €
Epígrafe 2- Hoteles, moteles, hostales y hoteles-apartamentos de 3 y 2 estrellas, por cada plaza y año	22,60 €
Epígrafe 3- Hoteles, moteles, hostales y hoteles-apartamentos de 1 estrella, por cada plaza y año	17,80 €
Epígrafe 4- Pensiones, fondas, casas de huéspedes, etc, por cada plaza y año	17,42 €
Epígrafe 5- Hospitales, sanatorios, clínicas y demás centros asistenciales, por cada plaza y año	16,20 €

LUNES, 27 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 247

Epígrafe 6- Centros Docentes, Colegios Mayores, Residencias de estudios con régimen de pensión alimentaria, por cada plaza y año con un mínimo de 307,00 euros	8,00 €
Epígrafe 7- Centros Docentes, Colegios Mayores, residencias de estudiantes sin régimen de pensión alimentaria, por cada centro y año	325,20 €
Epígrafe 8- Campings, por cada plaza y año	8,00 €
Epígrafe 9- Alojamientos no incluidos en los epígrafes anteriores, por cada uno y año	162,20 €

TARIFA 3- LOCALES DE NEGOCIO

Euros/año

Epígrafe 1- Restaurantes, por cada plaza y año:

- Categoría de lujo (5 tenedores)	32,60 €
- De categoría primera (4 tenedores)	27,00 €
- De categoría segunda (3 tenedores)	22,40 €
- De categoría tercera (2 tenedores)	18,00 €
- De categoría cuarta (1 tenedor)	17,40 €

Epígrafe 2- Cafeterías, por cada una y año:

- De categoría especial (3 tazas)	811,80 €
- De primera categoría (2 tazas)	658,40 €
- De segunda categoría (1 taza)	487,60 €
- De tercera categoría	325,20 €

Epígrafe 3- Bares, por cada uno y año:

- De categoría especial A y B	658,40 €
- De categoría primera	567,20 €
- De categoría segunda	487,60 €
- De categoría tercera	406,40 €
- De categoría cuarta	325,20 €

Epígrafe 4- Salas de fiestas, discotecas, pubs y similares, por cada uno y año

811,80 €

LUNES, 27 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 247

Epígrafe 5- Círculos de recreo, Clubs Sociales, etc:

-Con restaurantes y o cafeterías, tributarán por el epígrafe correspondiente, y además por cada uno y año	325,20 €
-Los demás	162,80 €

Epígrafe 6- Teatros y cinematógrafos, cada uno y año 406,60 €

Epígrafe 7.- Bingos, casinos, etc.:

-Con restaurantes, cafeterías etc tributarán por el epígrafe correspondiente y además por cada uno y año	1.616,20 €
-Los demás	811,80 €

Epígrafe 8- Grandes almacenes, entendiéndose por tales los que tengan más de 50 empleados ó una extensión de más de 500 m2, por cada uno y año 4.872,20 €

Epígrafe 9- Locales de alimentación, mercados, lonjas, por cada local o puesto y año:

- De pescadería, frutería	811,80 €
- Resto de comercios	406,60 €

Epígrafe 10- Hipermercados, Supermercados y similares, por cada uno y año:

- De más de 1000 m2 de extensión	8.121,60 €
- Entre 500 y 1000 m2 de extensión	4.060,80 €
- Entre 100 y 500 m2 de extensión	1.615,40 €
- Menos de 100 m2 de extensión	812,00 €

Epígrafe 11- Entidades bancarias, Cajas de ahorro, etc, por cada local y año-

- De más de 1000 m2 de extensión	4.060,60 €
- Entre 500 y 1000 m2 de extensión	2.030,40 €
- Entre 100 y 500 m2 de extensión	1.219,00 €
- De menos de 100 m2 de extensión	811,80 €

LUNES, 27 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 247

Epígrafe 12- Almacenes cerrados al público y situados en local separado del establecimiento principal, por cada uno y año 162,80 €

Epígrafe 13- Puestos quioscos y cualquier otra instalación en la vía pública, por cada uno y año 119,60 €

Epígrafe 14- Locales de uso religioso, deportivo, cultural, establecimientos públicos, al año 325,20 €

Epígrafe 15- Locales dedicados a actividades de profesionales, por cada local y año 162,80 €

Epígrafe 16- Cualesquiera otro local de negocio o destinado a otros usos, no recogidos en los epígrafes anteriores, por cada local y año 325,20 €

En los locales donde se ejerza mas de una actividad, se tributará con sujeción a la mayor de las tarifas que corresponda a cada una de las actividades ejercidas

DISPOSICION FINAL

SEGUNDA.-

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2011 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

LUNES, 27 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 247

ANEXO

ACUERDO DE MODIFICACION DE LA

ORDENANZA N° 7 - T

TASA DE ALCANTARILLADO.

(Ejercicio 2011)

Artículo 5.-Cuota tributaria (Tarifa)

La cuota tributaria se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa: (2011)

EPIGRAFE 1º ALCANTARILLADO

a) Servicio doméstico

Mínimo trimestral (40 m3)	6,95 €
Exceso, por metro cúbico	0,32 €

b) Servicio no doméstico

Mínimo trimestral (24 m3)	9,40 €
Exceso, por metro cúbico (1)	0,37 €

Cuando el consumo exceda de 24 m3 todo el consumo se facturará al precio de exceso

c) Familias numerosas:

Mínimo trimestral (40 m3)	6,95 €
Exceso, por metro cúbico	0,14 €

El importe total liquidado por estos conceptos se bonificará en el 50% del mismo.

d) Los sujetos pasivos cuyos ingresos, incrementados junto con los de las personas que convivan en la vivienda con carácter permanente, sean inferiores al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM):

Mínimo trimestral (15 m3)	2,60 €
Exceso, por metro cúbico	0,18 €

LUNES, 27 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 247

e) Las Asociaciones de Vecinos tendrán gratuito un mínimo de 40 m³ trimestrales facturándose el exceso a 0,30 €/m³ por los vertidos de agua que se produzcan desde los locales que ocupen, propiedad o expresamente autorizados por el Ayuntamiento, y dedicados a los fines que le son propios.

EPÍGRAFE 2º.- OTROS CONCEPTOS

Injertos:

Para la liquidación de los gastos por injerto se aplica el sistema que establece el vigente reglamento de usuarios, en su artículo 64, con la salvedad de que la obra de injerto la hace el propio interesado por su cuenta, bajo la dirección técnica del servicio.

Para la determinación de la cuota a que se refiere el artículo 64, se aplica el costo por metro lineal que se indica en el cuadro adjunto.

Como contribución al sistema principal a que se refiere dicho artículo 64, se factura por cada injerto 89,03 euros.

CUADRO ADJUNTO ALCANTARILLADO (Derechos de Injerto)

AÑO 2011(en Euros)

<i>Coste m/lineal</i>	<i>Ø30</i>	<i>Ø 40</i>	<i>Ø 50</i>	<i>Ø 60</i>	<i>Ø 80</i>	<i>Ø 100</i>
<i>Apertura de zanja</i>	30,28	34,96	39,89	50,39	56,44	68,93
<i>Solera de arena</i>	1,12	1,26	1,43	1,58	1,87	2,19
<i>Relleno y apisonado calzada</i>	21,16	24,47	27,92	31,53	39,33	47,81
Colocación de tubería	5,58	8,46	12,18	15,10	22,24	27,67
Reposición pavimento	17,20	18,60	20,02	21,42	24,23	27,06
Tubería de hormigón	15,06	20,60	25,70	33,01	52,35	73,29
Pozo registro	41,40	41,40	41,40	41,40	41,40	41,40
Total zona urbanizada	131,83	149,77	168,52	194,45	237,91	288,40
Total zona sin urbanizar	114,63	131,17	148,51	173,03	213,65	261,32

DISPOSICION FINAL

SEGUNDA.-

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2011 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

LUNES, 27 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 247

ANEXO

ACUERDO DE MODIFICACION DE LA

ORDENANZA Nº 9 - T

**TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O
POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO
LOCAL** (Ejercicio 2011)

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la tasa por la utilización privativa o por aprovechamiento especial del dominio público local (Art. 20 LRHL) mediante la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo, de la vía pública y demás bienes de uso público municipal, con las siguientes manifestaciones:

1.- Del subsuelo:

- a) Tuberías y cables.
- b) Tanques o depósitos de combustible, transformadores, cajas registradoras y de distribución, arquetas, elementos análogos a los citados y cámaras y corredores subterráneos.

2.- Del suelo:

- a) Entrada de vehículos y reservas de espacio para aparcamiento exclusivo y carga y descarga de mercancías.
- b) Mesas y sillas.

LUNES, 27 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 247

- c) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- d) Escombros, materiales de construcción, vallas, andamios, grúas, puntales, asnillas, contenedores de escombros y otros elementos análogos.
- e) Rieles, postes, básculas, aparatos de venta automática y elementos análogos.
- f) Zanjas y calicatas, pozos, tendido de raíles o carriles, colocación de postes, faroles, etc. y construcción, supresión o reparación de pasos de acera.
- g) Quioscos.
- h) cajeros automáticos o cualquier otro elemento instalado en las fachadas y utilizable desde la vía pública.
- i) publicidad en soportes y lonas con publicidad en andamios y otros elementos constructivos, ocupando el suelo o el vuelo municipal

3.- Del vuelo:

- a) Cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro y elementos análogos.
- b) Cierres vítreos.
- c) Toldos playas.

TARIFA

Artículo 5.- Tarifas

Las tarifas a aplicar serán las siguientes (2011) en euros:

Epígrafe 1.- Ocupación del subsuelo.

- a) Con tuberías y cables, por cada metro lineal o fracción al año 0,24
- b) Con tanques o depósitos de combustible, transformadores, cajas registradoras y de distribución, arquetas, elementos análogos y cámaras y corredores subterráneos, por cada metro cúbico o fracción al año 20,54

Epígrafe 2.- Ocupación del suelo.

- a) Vados y reserva para aparcamiento exclusivo, carga y descarga.
Se tomará como base:

En la entrada de vehículos, la extensión superficial de la parte de acera o andén utilizado, determinada por el ancho de la puerta de acceso al local y su proyección sobre la acera o andén.

En la reserva para aparcamiento exclusivo, carga y descarga, la longitud, expresada en metros lineales, de la zona reservada.

a.1) Vados

a.1.1) Vados Permanentes.

Por cada autorización de Vado Permanente 217,44 Euros incrementado en el valor de la superficie de la entrada de vehículos y en función de la categoría de la calle.

En las altas de Vados la tasa se devengará por trimestres naturales a partir de la fecha de concesión del vado (incluido el trimestre de la fecha de concesión).

- Entrada de vehículos, por m2 o fracción al año	
En calle de 1ª categoría (euros)	9,07
En calle de 2ª categoría (euros)	6,76
En calle de 3ª categoría (euros)	5,42
En calle de 4ª categoría (euros)	5,42
En calle de 5ª categoría (euros)	5,42
En calle de 6ª categoría (euros)	5,15

a.1.2) Vados Horarios.

a) De las 8 horas a las 20 horas pagaran el 75% del valor del vado permanente.

b) Cuando se trate de vados horarios comprendidos entre las 8 horas y las 20 horas de duración igual o inferior a seis horas, el 50% del valor del vado permanente.

c) El precio del vado de horario nocturno será del 50% del precio del vado permanente.

La superficie del vado se calculará multiplicando los metros de rebaje de bordillo por los metros de profundidad de la acera, desde el rebaje de la acera hasta el pie del local donde se introduzca el vehículo.

LUNES, 27 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 247

a.2).- Reserva para aparcamiento

a.2.1.- Reserva para aparcamiento, exclusivo, por metro lineal, al año	29,02
En calle de 1ª categoría (euros)	29,02
En calle de 2ª categoría (euros)	29,02
En calle de 3ª categoría (euros)	24,15
En calle de 4ª categoría (euros)	24,15
En calle de 5ª categoría (euros)	19,16
En calle de 6ª categoría (euros)	19,16
a.2.3.- Por cada vehículo de transportes (mudanzas) con parada en los sitios reservados por el Ayuntamiento para los mismos (euros)	109,29
a.3.1.- Reserva para carga y descarga, por metro lineal, al año (euros)	20,12
a.3.2.- Ocupación de la Vía Pública por camiones de mudanzas u otros para carga y descarga (euros/metro/día)	1,82

NOTA: Cuando un sujeto pasivo obligado al pago necesite solicitar autorización de ocupación de la vía pública para camiones de mudanzas u otros para carga y descarga (camiones de gasóleo, fuel-oil, entre otros, de calefacciones de comunidades) reiteradas veces a lo largo del año, podrá hacer una autoliquidación anual provisional en el mes de enero, en función de las autorizaciones del año anterior. Transcurrido el año, en el mes de enero siguiente se hará una liquidación definitiva, teniendo en cuenta las autorizaciones concedidas.

El precio para los aprovechamientos originados por la explotación de garajes industriales será el triple del resultante de la aplicación de la anterior tarifa, en consideración a la más intensa y continuada restricción del uso público.

b) Terrazas de veladores, mesas y sillas.

En los aprovechamientos de la vía pública Parques y Jardines Municipales con mesas, sillas, toldos y demás elementos sombreadores y enrejados, setos y otros elementos verticales, se tomará como base la superficie ocupada por los mismos computada en metros cuadrados.

Como elemento cuantificador, la ocupación de una mesa y cuatro sillas se cifra en 2 m². Cuando la superficie ocupada sea superior se tomará la realmente ocupada.

El período liquidable comprenderá el año natural y las cuotas tendrán carácter irreducible y se devengarán el día primero de cada año.

LUNES, 27 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 247

Los aprovechamientos ya autorizados se prorrogarán tácitamente y se liquidarán por años naturales.

Ocupación ordinaria con veladores, mesas y sillas, por m2 o fracción por temporada (1 de Marzo a 31 de Octubre incluido)

En calle de 1ª categoría (euros)	33,85
En calle de 2ª categoría (euros)	33,85
En calle de 3ª categoría (euros)	27,10
En calle de 4ª categoría (euros)	27,10
En calle de 5ª categoría (euros)	20,54
En calle de 6ª categoría (euros)	20,54

Ocupación ordinaria con veladores, mesas y sillas por m2 o fracción al año

En calle de 1ª categoría (euros)	37,40
En calle de 2ª categoría (euros)	37,40
En calle de 3ª categoría (euros)	29,72
En calle de 4ª categoría (euros)	29,72
En calle de 5ª categoría (euros)	22,53
En calle de 6ª categoría (euros)	21,03

Cuando se instalen mamparas, enrejados, setos, plantas u otros elementos cualesquiera, en forma que resulte delimitada en línea vertical la zona total o parcialmente ocupada, se recargarán las tarifas previstas en el apartado anterior en un 50 %, tomándose como base únicamente la superficie comprendida dentro de tal delimitación vertical, que se calculará mediante el trazado de líneas rectas que unan los respectivos límites extremos de los elementos colocados.

c) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico. (euros)

1.- Circos, por día	203,87
2.- Tómbolas, tiouvivos, pistas de coches de choque, por m2 o fracción, al mes	3,06
3.- Puestos o vehículos para la venta de helados, refrescos, etc. por m2 o fracción al mes	28,28
4.- Vendedores de caramelos. etc. al mes	8,37
5.- Puestos en el exterior del Mercado, por m2 o fracción y día, se recaudará por meses anticipados	2,36
6.- Cualquier otra venta, por m2 o fracción y día	2,89

LUNES, 27 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 247

7.- Vehículos publicitarios por m ² /día	2,89
8.- Carpas de exposiciones, ventas de objetos, casetas por m ² /día	1,02
d) Escombros, materiales de construcción, vallas, andamios, grúas, puntales, asnillas, contenedores de escombros, etc.	(euros)
1.- Materiales de construcción, escombros y análogos, por m ² o fracción y mes	6,76
2.- Vallas, andamios y análogos por m ² o fracción y mes	10,35
3.- Puntales, asnillas u otros elementos de apeo, por cada elemento y mes o fracción	40,56
4.- Contenedores de escombros, por cada uno y día	4,29
e) Rieles, postes, básculas, aparatos de venta automática y elementos análogos.	(euros)
1.- Postes, faroles, columnas o instalaciones análogas, por cada elemento y año.	6,76
2.- Aparatos o máquinas de venta o expedición automática, por cada elemento y año	40,88
3.- Cabinas fotográficas, grabadoras, etc. por cada elemento y año	676,64
4.- Rieles, por metro lineal y año	0,48
5.- Aparatos infantiles accionados por monedas en la vía pública por m ² /año	59,34
f) Zanjas y calicatas, pozos, tendido de raíles o carriles, colocación de postes, faroles, etc. y construcciones, supresión o reparación de pasos de acera.	(euros)
1.- Zanjas y calicatas de hasta un metro de ancho, por m. lineal o fracción y día.	6,76
2.- Zanjas y calicatas que excedan de un m. de ancho y los demás aprovechamientos de este epígrafe, por m ² o fracción y día	6,76
g) Quioscos	
1.- Ocupaciones permanentes, por m ² y mes hasta 4 m ²	
En calle de 1ª categoría (euros)	27,51
En calle de 2ª categoría (euros)	22,21

LUNES, 27 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 247

En calle de 3ª categoría (euros)	17,76
En calle de 4ª categoría (euros)	16,63
En calle de 5ª categoría (euros)	15,13
En calle de 6ª categoría (euros)	13,79

2.- Por cada m2 o fracción de exceso un recargo adicional de

En calle de 1ª categoría (euros)	13,79
En calle de 2ª categoría (euros)	11,00
En calle de 3ª categoría (euros)	8,86
En calle de 4ª categoría (euros)	8,15
En calle de 5ª categoría (euros)	7,51
En calle de 6ª categoría (euros)	6,97

h) cajeros automáticos o cualquier otro elemento instalado en las fachadas y utilizable desde la vía pública.

Por cada cajero en calles de 1ª, 2ª y 3ª Categoría	520,00
Por cada cajero en calles de 4ª, 5ª y 6ª Categoría	320,00

i) publicidad en soportes y lonas con publicidad en andamios y otros elementos constructivos, ocupando el suelo o el vuelo municipal

La instalación de soportes publicitarios deberá respetar las prescripciones normativas establecidas en las Ordenanzas municipales, en particular de la correspondiente a publicidad, solicitando y obteniendo las correspondientes licencias urbanísticas, así como las normas legales reguladoras de los contenidos publicitarios.

La instalación de publicidad en lonas o andamios no cumpliendo lo señalado en el párrafo anterior no exime del pago de la tasa, sin perjuicio de las sanciones que deriven de dicha actuación.

Por cada metro cuadrado o fracción, al trimestre	24,50
--	-------

Epígrafe 3.- Ocupación del vuelo.

a) Cables, palomillas, cajas de amarre de distribución o registro y elementos análogos. (euros)

1.- Cables, por m. lineal y año	0,48
2.- Cajas de amarre, distribución o registro, por cada una y año	3,48
3.- Palomillas, sujetadores u elementos análogos, por cada una y año	1,63

b) Cierres vítreos. (euros)

1.- Cierres vítreos, por cada m2 o fracción al año	81,49
--	-------

c) Toldos en playas. (euros)

1.- Concesión alquiler toldos o hamacas por m2 y temporada.	6,76
---	------

LUNES, 27 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 247

Artículo 7.-

1.- Los aprovechamientos especiales de carácter permanente y a que se refieren los apartados 1, 2 a), 2 b), 2 e), 2 g) , 2 h) y 3 del artículo 1 de esta Ordenanza se gestionarán mediante el censo que la Administración municipal formará cada año, a partir de las licencias concedidas, en el que consten todos los datos necesarios para la determinación de los obligados al pago, de los elementos o instalaciones que producen el aprovechamiento y del importe del correspondiente precio, de conformidad con las tarifas aplicables a cada caso.

DISPOSICION FINAL

SEGUNDA.-

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2011 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

LUNES, 27 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 247

ANEXO

ACUERDO DE MODIFICACION DE LA

ORDENANZA Nº 10 - T

**TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y UTILIZACIÓN DE LAS
INSTALACIONES DE LOS MERCADOS MUNICIPALES.**

(Ejercicio 2011)

TARIFAS

Artículo 5

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

a).- Mercado de la Esperanza	7,29 €/m2/mes
b).- Mercado de Méjico	7,29 €/m2/mes
c).- Mercado de Puertochico	7,29 €/m2/mes

DISPOSICION FINAL

SEGUNDA.-

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2011 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

LUNES, 27 DE DICIEMBRE DE 2010 - BOC NÚM. 247

ANEXO

ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE LA

ORDENANZA Nº 11 - T

TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

(Ejercicio 2011)

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.-

Constituye la base de esta exacción las actividades administrativas que conlleva la tramitación de la solicitud, estableciéndose a tal efecto la tarifa por importe de 13,80 euros por cada proceso selectivo presentado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2011 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Santander, 16 de diciembre de 2010.

El alcalde-presidente,
Íñigo de la Serna Hernaiz.

2010/18536

CVE-2010-18536